



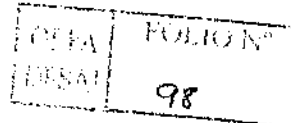
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 166-2016-OEFA/DFSAI/PAS



EXPEDIENTE N° : 166-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : REPSOL GAS DE LA AMAZONIA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS  
 IMPACTO NEGATIVO AL MEDIO AMBIENTE  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **No efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



(ii) **Generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**



Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Gas de la Amazonía S.A.C.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20352465331.

aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 17 de mayo de 2016.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó cinco (5) visitas a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP), ubicada en el kilómetro 9.8 de la Carretera Federico Basadre, Caserío Primavera, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Actas e Informes de Supervisión elaborados a partir de las supervisiones a la Planta Envasadora de GLP de Repsol Gas de la Amazonía S.A.C., en los años 2012, 2013 y 2014.**

N°	Fecha de Visita de Supervisión	Actas de Supervisión	Informes de Supervisión
1	15 de marzo del 2012	003754	939-2013-OEFA/DS-HID
2	15 de febrero del 2013	008562 y 008563	210-2013-OEFA/DS-HID
3	26 de agosto del 2013	008591 y 008592	1625-2013-OEFA/DS-HID
4	16 al 18 de junio del 2014	S/N	280-2014-OEFA/DS-HID
5	24 de noviembre del 2014	S/N	829-2014-OEFA/DS-HID

Asimismo, estos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 604-2015-OEFA/DS<sup>2</sup> (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>.

3. Mediante la Carta N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 4 de marzo del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección), solicitó a Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. (en lo sucesivo, Repsol Gas) que, en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con presentar información adicional, con relación a los hechos detectados durante las visitas de supervisión realizadas el 15 de marzo del 2012, el 15 de febrero del 2013, el 26 de agosto del 2013, del 16 al 18 de junio del 2014 y el 24 de noviembre del 2014. Ello conforme con lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, y con el objeto de contar con mayores elementos para la investigación del presente caso, se le solicita remita a este Despacho en un plazo de dos (2) días hábiles de recepcionado el presente documento, la siguiente información:*

<sup>2</sup> Folios del 1 al 12 del expediente.

<sup>3</sup> Cabe señalar que las actas de supervisión, los informes de supervisión y el ITA son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Repsol Gas.

<sup>4</sup> Folio 13 del Expediente.



- Respecto del hecho detectado (i): Registro fotográfico actual fechado y georeferenciado (Coordenadas UTM) que acredite que a la fecha la zona de pintado donde se detectó dispuesto un cilindro de pintura sobre un área que no contaría con sistema de doble contención, se encuentra despejada.
- Respecto del hecho detectado (ii): Registro fotográfico actual fechado y georeferenciado (Coordenadas UTM) que acredite que a la fecha la zona donde se detectó el suelo natural y la vegetación impregnada con hidrolina se encuentra despejada y libre de contaminantes.<sup>5</sup>

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral) emitida el 14 de marzo del 2016 y notificada el 15 de marzo del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Repsol Gas no habría efectuado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT
2	Repsol Gas habría generado impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT

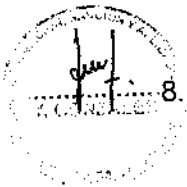


<sup>5</sup> Folios 13 y 13, reverso.

<sup>6</sup> Folios del 14 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 26 del Expediente.

5. Mediante escrito con registro N° 21325 del 21 de marzo del 2016<sup>8</sup>, Repsol Gas dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Cabe precisar que en el referido escrito el administrado informó encontrarse imposibilitado de cumplir con remitir la información solicitada por el OEFA, toda vez que se encontraría impedido de ingresar a las instalaciones de la Planta Envasadora y recabar la documentación correspondiente, debido a la huelga indefinida llevada a cabo en la ciudad de Pucallpa<sup>9</sup>.
6. A través del escrito con registro 25193 del 1 de abril del 2016<sup>10</sup>, Repsol Gas –en atención al requerimiento de información efectuado a través de la Carta N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI– presentó un registro fotográfico (actual, fechado y georreferenciado) correspondiente a la zona de pintado de la Planta Envasadora, ello a fin de acreditar que en la actualidad dicha área cuenta con sistema de doble contención.
7. Mediante escrito con registro N° 27487 del 8 de abril del 2016<sup>11</sup>, Repsol Gas con el fin de complementar la información remitida el 21 de marzo del 2016, remitió copia del cargo de entrega del escrito con registro 25193 del 01 de abril del 2016.



8. El 14 de abril del 2016, Repsol Gas presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente<sup>12</sup>:



- (i) Se habría vulnerado la excepción al principio de irretroactividad, establecido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en lo sucesivo, LPAG)<sup>13</sup>, en tanto la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 028-2003-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 028-2003-OS/CD) habría sido derogada tácitamente por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD, que aprobó una nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. En ese orden, en la medida que la nueva norma no prevé como sancionables las imputaciones que se atribuyen a Repsol Gas en el presente

<sup>8</sup> Folios del 28 al 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Es preciso indicar que mediante Provelido N° 1 del 1 de abril del 2016, notificado el 5 de abril del 2016, la Subdirección agregó el escrito con registro N° 21325 del 21 de marzo del 2016, a efectos de que el mismo sea tomado en cuenta por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. (Folio 43 del Expediente).

<sup>10</sup> Folios del 40 al 42 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 44 y 45 del Expediente.

Debe señalarse que mediante Provelido N° 2 del 5 de mayo del 2016, notificado en la misma fecha, la Subdirección agregó el escrito con registro N° 25193 del 1 de abril del 2016, a efectos de que el mismo sea tomado en cuenta por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. (Folios 76 y 77 del Expediente).

<sup>12</sup> Folios del 47 al 75 del Expediente.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"



procedimiento administrativo sancionador y por tanto resultan más favorables, corresponde que se archive el procedimiento administrativo sancionador.

- (ii) Se habría vulnerado el principio de licitud, establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>, toda vez que la Subdirección habría considerado la generación de impactos ambientales negativos en el suelo y la vegetación impregnada con hidrolina, sin contar con sustento o pruebas técnicas que acrediten que efectivamente existía o existe un daño potencial o real en el almacén de la Planta Envasadora. Por lo que –según refirió– corresponde el archivo del presente procedimiento.
- (iii) Se habría vulnerado el principio de legalidad y razonabilidad, establecidos en el inciso 1.1. del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar<sup>15</sup> y el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup> en tanto que –de acuerdo con el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230) – procede sancionar a administrada solo cuando se verifique el incumplimiento de una medida correspondía. En ese sentido, no corresponde que Repsol sea sancionada ni que se le aplique medida correctiva alguna, debido a que ha subsanado las dos (2) observaciones materia del presente procedimiento.



14

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



15

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

16

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**"3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)."

- (iv) Respecto de las medidas implementadas para corregir las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión, señaló lo siguiente:
- a. Hecho imputado N° 1: Repsol Gas habría incumplido con efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (v) La Dirección de Supervisión en la visita realizada el 16 de febrero del 2013, verificó que Repsol Gas había impermeabilizado el área de almacenamiento de residuos sólidos, e implementado la señalización correspondiente, quedando –por tanto– subsanada la observación detectada el 15 de marzo de 2012. Lo anterior fue reconocido por la Subdirección, conforme se aprecia en los numerales 30 y 31 de la Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (vi) Asimismo, manifestó lo siguiente:
- A la fecha, la zona de almacenamiento cuenta con piso cementado, recubierto con pintura epóxica, la cual permite su impermeabilidad.
  - Habitualmente no almacena residuos líquidos o semisólidos contaminados, ya que no se generan este tipo de residuos.
  - Todo residuo peligroso es acondicionado sobre parihuelas a fin de facilitar la operación de recojo por el operador a cargo del servicio, minimizando así el riesgo de caídas de cilindros y evitar un potencial derrame en caso de haber residuos semisólidos y contaminar el suelo.
- (vii) Para acreditar dichas afirmaciones, adjuntó dos registros fotográficos del centro de acopio temporal, en los que –según adujo– es posible apreciar un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y otro para residuos no peligrosos, debidamente señalizados.
- b. Hecho imputado N° 2: Repsol Gas habría generado impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina.
- (viii) Mediante escrito con registro N° 2012-E01-006564, cumplió presentar el levantamiento de la observación detectada el 15 de marzo de 2012, adjuntando para ello tres (3) fotografías, que evidenciarían las acciones de limpieza implementadas con relación a los suelos y a la vegetación ubicada al costado del almacén de residuos sólidos, a fin de que dicha área quede libre de hidrolina. Lo anterior fue reconocido por la Subdirección, conforme se aprecia en el numeral 44 de la Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ix) Asimismo, manifestó lo siguiente:
- Al lado de la puerta y del acceso se han construido veredas a fin de aislar el área verde para que no tenga contacto con el movimiento de residuos.
  - La zona potencialmente afectada con hidrolina fue limpiada y el suelo fue retirado y revegetado.



- Se clausuró el acceso posterior, implementándose las condiciones más seguras para el traslado de residuos del lado de la zona operativa.
  - El almacén cuenta con muros de contención de aproximadamente veinte (20) centímetros de altura, y además cuenta con un cerco de metal, a fin de evitar movimientos fuera del almacén.
- (x) Para acreditar dichas afirmaciones, adjuntó un (1) registro fotográfico del almacén correspondiente, ello con el fin de la autoridad competente evalúe las acciones efectuadas para la subsanación de las observaciones, en aplicación del principio de razonabilidad.
9. En su escrito de descargos, Repsol Gas solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido mediante Proveído N° 2 de fecha 5 de mayo de 2016<sup>17</sup>. No obstante, a través del escrito con registro N° 34747 del 09 de mayo del 2016<sup>18</sup>, el administrado comunicó que no le era posible atender a la citación de audiencia oral y que consideraba que su escrito de descargos eran suficientes. Por ello, mediante Proveído N° 3 del 10 de mayo del 2016<sup>19</sup>, se dejó sin efecto la citación a audiencia de informe oral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde aplicar la excepción del principio de irretroactividad establecido en la LPAG, en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad establecidos en la LPAG.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Gas incumplió con efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Gas generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina.
- (v) Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Gas.

<sup>17</sup> Folios 76 y 77 del Expediente.

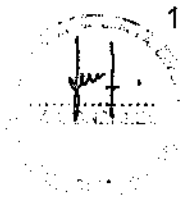
<sup>18</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 80 del Expediente.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



12. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>20</sup>:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>20</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no*

*será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





13. Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.
14. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
15. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>21</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



<sup>21</sup>

Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**MEDIOS PROBATORIOS**

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

**Cuadro N° 2: Medios Probatorios valorados en el presente procedimiento administrativo sancionador**

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003754 del 15 de marzo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Repsol Gas y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 15 de marzo del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID del 8 de agosto del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012.
3	Informe de Supervisión N° 210-2013-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 16 de febrero del 2013.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 604-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre de 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las visitas de supervisión realizadas el 15 de marzo del 2012 y 16 de febrero del 2013.
5	Escrito del 21 de marzo del 2016	Escrito presentado por Repsol Gas en respuesta a la Carta N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Escrito del 01 de abril del 2016	Escrito presentado por Repsol Gas en respuesta a la Carta N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
7	Escrito del 08 de abril del 2016	Escrito presentado por Repsol Gas que complementa la respuesta a la Carta N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



8	Escrito del 14 de abril del 2016	Escrito presentado por Repsol Gas que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
---	----------------------------------	--

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>22</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>23</sup>.
- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 23. Por lo expuesto se concluye que el Informe N° 939-2013-OEFA/DS-HID, el Informe N° 210-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a las visitas de supervisión realizadas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



**A. CUESTIONES PROCESALES**

**V.1 Análisis de la primera cuestión procesal: Si corresponde aplicar la excepción del principio de irretroactividad establecido en la LPAG, en el presente procedimiento administrativo sancionador**

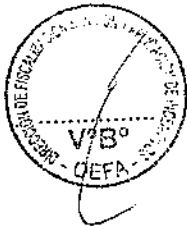
<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>23</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*“(…), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos.”*  
 GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.  
 En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”  
 ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

24. Repsol Gas en su escrito de descargos alegó que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD fue derogada tácitamente por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la misma que resulta ser la norma más favorable al no contemplar una sanción a los supuestos incumplimientos que se le atribuyen, por lo que en virtud de la excepción del principio de irretroactividad, contemplada en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, corresponde que se declare el archivo del procedimiento administrativo.
25. Al respecto, debe indicarse que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>24</sup>.
26. Conforme con lo expuesto, se desprende que existe una importante excepción en torno al principio de irretroactividad, el mismo que establece que, de verificar la autoridad administrativa una modificación normativa que sea más favorable para el administrado, esta deberá aplicar esta última norma en lugar de la norma vigente al momento de la comisión del ilícito administrativo, toda vez que la norma posterior le resultará más beneficiosa. Por ello, corresponde analizar la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones, a fin de determinar si resulta aplicable el principio de irretroactividad o de retroactividad benigna.



**V.1.1 La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**



27. Cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>25</sup>, se creó el OEFA.
28. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
 (...) *5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*  
 (...)"

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.  
 "Segunda Disposición Complementaria Final  
 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 "Artículo 11°.- Funciones generales  
 Son funciones generales del OEFA:  
 (...) *d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



29. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
30. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
31. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
32. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.



**V.1.2 La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

33. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre de 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero de 2003.
34. Es importante precisar que la Resolución N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
35. Al respecto, debe indicarse que la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el



<sup>27</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011.

36. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, esta fue aprobada porque el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos.
37. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por Repsol Gas en sus descargos, no resulta aplicable la excepción al principio de irretroactividad, establecido en la LPAG, ello en la medida que el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución N° 028-2003-OS/CD. En ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.

**V.2 Análisis de la segunda cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad establecidos en la LPAG**

38. En sus descargos Repsol Gas alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el inciso 1.1. del Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, ello sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) De acuerdo al Artículo 19° de la Ley 30230 de verificarse una infracción el OEFA ordenará el cumplimiento de una medida correctiva y se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Solo en caso no se cumpla con la medida correctiva el procedimiento se reanuda y se podrá sancionar al administrado.
- (ii) La Dirección de Supervisión verificó la subsanación del hecho detectado en la visita del 16 de febrero del 2013 (referido al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos) y, asimismo, mediante escrito con registro N° 006564, informó la subsanación del hecho relacionado con el impacto negativo generado por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. No obstante, aun cuando Repsol Gas habría acreditado la subsanación de ambas conductas, el OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en el que se propuso una eventual imposición de sanciones.
- (iii) En ese sentido, el OEFA habría inobservando las reglas establecidas en el Artículo 19° de la Ley 30230, a las que debe sujetarse el ejercicio de sus facultades sancionadoras, toda vez que propuso en la Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI la imposición de sanciones, sin que dicha empresa haya incumplido alguna medida correctiva, siendo este último el requisito exigido por el marco jurídico vigente.

39. Por otro lado, Repsol alegó que es contrario al principio de razonabilidad, establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, no archivar un procedimiento administrativo sancionador en caso el administrado subsane el



Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAI  
106

incumplimiento antes de ser solicitado a través de una medida correctiva<sup>28</sup>, pues la finalidad de la Ley N° 30230 radica que los incumplimientos sean subsanados por los administrados. En ese sentido, según refirió, si dicho fin logra efectuarse ya sea por propia iniciativa del administrado o por la disposición de una medida correctiva, corresponde el archivo del procedimiento.

- 40. En virtud de lo señalado por el administrado en sus descargos, corresponde indicar, de forma preliminar, que el Numeral IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>29</sup>, recoge el principio de predictibilidad, conforme al cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
- 41. El Numeral 3 del Artículo 235° de la LPAG<sup>30</sup> establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, la que debe contener, entre otros, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Con relación al presente extremo de los descargos de Repsol Gas, este señaló lo siguiente:



*"2.15. En el presente procedimiento REGAMSAC ha cumplido con subsanar las observaciones que se le atribuyeron. Precisamente por tal motivo, no se emitieron medidas correctivas, pues éstas están dirigidas a revertir el incumplimiento. Al no existir medida correctiva emitida u ordenada, conforme a la Ley 30230, no corresponde que REGAMSAC sea sancionada. Por el contrario, conforme a la citada Ley N° 30230, cuya observancia es obligatoria para la Subdirección, corresponde que el presente procedimiento administrativo sancionador sea archivado. Una interpretación o proceder en contra vulneraría la Ley N° 30230 y el Principio de Legalidad.*

*Evidentemente, es contrario al principio de razonabilidad sostener que cuando el administrado subsana una infracción por disposición de una medida correctiva se archiva el procedimiento sancionador, pero no se puede archivar si el administrado subsanó el incumplimiento antes de ser solicitado a través de una medida correctiva. La finalidad de la Ley N° 30230 es que los incumplimientos sean subsanados por los administrados. Si ello se logra por propia iniciativa del administrado o por disposición de una medida correctiva debería aplicarse la misma consecuencia, el archivo del procedimiento".*

(Folio 54 del Expediente).

<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.15. Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:  
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.  
(...)"

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

42. En esa línea el Numeral 11.1 del Artículo 11<sup>32</sup> y el inciso (iii) del Artículo 12<sup>33</sup> del TUO del RPAS establecen que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado, la cual debe contener, entre otros, las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
43. De esta manera, con la notificación de la resolución de imputación de cargos el administrado se encuentra en capacidad de conocer con certeza el rango de la multa a imponerse en caso se acredite la comisión de la conducta infractora, así como de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.
44. A ello se debe agregar, que la Autoridad Decisora gradúa la sanción tomando en cuenta las circunstancias de los hechos materia de infracción, así como los parámetros establecidos legalmente, por lo que dicho acto tiene lugar una vez que se han valorado los descargos presentados por el administrado y los demás medios probatorios obrantes en el expediente.
45. Sin perjuicio de lo señalado, se reitera que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS. Por tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Repsol Gas, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
46. Por lo tanto, el hecho que en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (efectuado mediante Resolución Subdirectorial N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI) se haya dictado una propuesta de sanción no implica que se esté sancionando al administrado, toda vez que en el marco de la Ley N° 30230 solo se sancionará al administrado ante el incumplimiento de la medida correctiva dictada luego de verificarse la responsabilidad de la conducta infractora.
47. En tal sentido, en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dicta (i) propuestas de sanción, y (ii) propuestas de medidas correctivas, de ser el caso.
48. Asimismo, cabe señalar que en el marco de la Ley 30230, la cual tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental a través del dictado de medidas

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador**  
 11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.  
 (...)”

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**  
 La resolución de imputación de cargos deberá contener:  
 (...)  
 (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.  
 (...)”





OEFA FOLIO N° 106

correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional, y que luego de verificado el cumplimiento de la medida correctiva dictada, de ser el caso, el mencionado procedimiento concluirá. Es decir finalizará el procedimiento administrativo sancionador excepcional y no el archivo del mismo, toda vez que ya se determinó la responsabilidad administrativa del administrado.

- 49. Por lo tanto, la Autoridad Decisora al momento de resolver determinará si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, en función a los documentos que obran en el expediente. Si la conducta infractora ha sido subsanada no se dictara una medida correctiva, salvo se demuestre lo contrario. En tal sentido el OEFA no está actuando en contra de la Ley 30230, ni vulnerando los principios de legalidad y razonabilidad, establecidos en la LPAG.

**B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS**

**V.3 Primera cuestión en discusión: Si Repsol Gas incumplió con efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos**

**V.3.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos**



50. El Artículo 48° del RPAAH<sup>34</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.



51. El Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)<sup>35</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° del RLGRS, según corresponda.

52. El Artículo 40° del RLGRS<sup>36</sup> establece que el almacenamiento de residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

<sup>34</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas  
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de

cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras condiciones, encontrarse cerradas y cercadas, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

53. Repsol Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, se encontraba obligado a impermeabilizar el piso del almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos e implementar una señalización que indicara la peligrosidad de los residuos sólidos.

**V.3.2. Análisis del hecho imputado**

54. Durante la visita de supervisión del 15 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal para el acopio de los residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP no contaba con señalización, y además que el suelo no se encontraba impermeabilizado, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003754<sup>37</sup> y en el análisis del Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID<sup>38</sup>:

**Acta de Supervisión N° 003754:**

*"El almacenamiento de residuos sólidos no cuenta con señalización, suelo impermeable, y sistema de contención ante posible derrame".*

**Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID**

*"El almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos y no peligrosos no contaba con (...) señalización, y el suelo no estaba impermeabilizado."*

55. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID, en la cual se aprecia que el almacén de residuos sólidos no contaba con señalización ni piso impermeabilizado, conforme se muestra a continuación<sup>39</sup>:

*dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

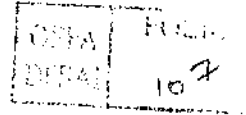
- (...)
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados:
- (...)
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>37</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Páginas 11 y 12 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>38</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 5 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>39</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 115 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID**

Fotografía N° 3: El almacén central de residuos no cuenta con señalización y suelo impermeabilizado.

56. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, es importante precisar que Repsol Gas presentó tres (3) escritos de respuesta a la Carta N° 468-2016-OEFA/DFSAI/SDI, los mismos que fueron remitidos de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral de Imputación de cargos de presente caso.

57. En efecto, la Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 15 de marzo del 2016, mientras que los escritos con registro N° 21325, 25193 y 27487, fueron presentados el 21 de marzo del 2016, el 01 de abril del 2016 y el 08 de abril del 2016, respectivamente.



58. Por ello, los argumentos señalados en los referidos escritos serán evaluados por esta Dirección junto con los descargos remitidos por Repsol Gas, en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

59. En ese orden, el administrado sostuvo en los escritos previamente mencionados lo siguiente:



- Escrito con registro N° 21325 del 21 de marzo del 2016, indicó que debido a la huelga indefinida en Pucallpa no le era posible tener acceso a las instalaciones de su planta envasadora, pero que se comprometía a remitir la información requerida una vez levantada la huelga.
- Escrito con registro N° 25193 presentado el 01 de abril del 2016, remitió la información solicitada respecto al requerimiento consistente en acreditar que la zona de pintado de la Planta Envasadora se encuentre despejada, adjuntado para ello un registro fotográfico (actual, fechado y georreferenciado).
- Escrito con registro N° 27487 presentado el 08 de abril del 2016, remitió copia del escrito con registro N° 25193.

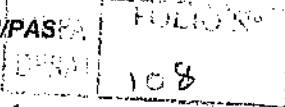
60. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, esta Dirección advierte que la misma se encuentra referida al hecho detectado por la Dirección de Supervisión en la visita del 15 de marzo del 2012, referido a que el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que en la zona de pintado se detectó dispuesto un cilindro de pintura sobre un área que no contaría con sistema de

doble contención<sup>40</sup>; sin embargo, es preciso señalar que dicha conducta no constituye ninguno de los hechos imputados por la Subdirección en el presente procedimiento administrativo sancionador (debidamente descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

61. En efecto, conforme con el numeral 65 de la Resolución Subdirectoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección consideró que en la medida que no existían evidencias suficientes que permitan acreditar que el área de almacenamiento de sustancias químicas carecía de doble contención, no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo ni que esta Dirección se pronuncie al respecto, por resultar impertinente.
62. Por su parte, en sus descargos Repsol Gas señaló que el OEFA, en la visita del 16 de febrero del 2013, verificó que había subsanado la observación, toda vez que en dicha visita se constató que ya estaba impermeabilizada el área de almacenamiento de los residuos sólidos e implementada la señalización correspondiente.
63. Asimismo, el administrado indicó que en la actualidad la zona de almacenamiento: (i) cuenta con piso cementado, recubierto con pintura epóxica, la cual permite su impermeabilidad, (ii) no almacena residuos líquidos contaminados, ya que no se generan este tipo de residuos en la planta, y además (iii) que todo residuo peligroso es acondicionado sobre parihuelas a fin de facilitar la operación de recojo por el operador a cargo del servicio, minimizando así el riesgo de caídas de cilindros y evitar un potencial derrame en caso de haber residuos semisólidos y contaminar el suelo. Para acreditar dichas afirmaciones, adjuntó dos (2) registros fotográficos del centro de acopio temporal, en los que –según señaló– es posible apreciar que se encuentra señalizada un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y otra área para residuos sólidos no peligrosos.
64. De lo señalado por el administrado, se advierte que dichos argumentos se encuentran relacionados con las acciones ejecutadas por Repsol Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora (esto es, el 15 de marzo del 2012). En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la implementación de dichas medidas no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
65. De todo lo expuesto, se advierte que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Repsol Gas de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, toda vez que en la visita del 15 de marzo del 2012, se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no tenía el piso impermeabilizado, ni contaba con la señalización de la peligrosidad de los residuos.
66. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Gas en el presente extremo.



<sup>40</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Páginas 6 y 7 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.



**V.4 Segunda cuestión en discusión: Si Repsol Gas generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina.**

**V.4.1 La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades**

67. El Artículo 74° de la LGA<sup>41</sup> establece que todos los titulares de operaciones, entre ellos los de hidrocarburos, son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
68. En este sentido, de acuerdo al Artículo 3° del RPAAH<sup>42</sup>, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.
69. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Repsol Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades.

**V.4.2. Análisis del hecho imputado**

Durante la visita de supervisión del 15 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el suelo y la vegetación ubicados al costado del almacén de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraban impregnados con hidrolina, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003754 y el Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID<sup>43</sup>:

**Acta de Supervisión N° 003754:**

*"Se observó derrame de agua contaminada con refrigerante contaminando el suelo natural y vegetación".*

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>42</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."**

(El subrayado ha sido agregado)

<sup>43</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 6 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.

**Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID:**

*"Se observó derrame de hidrolina al suelo natural y a la vegetación al lado de su almacén central de residuos sólidos."*

71. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID, en la cual se aprecia que el suelo y la vegetación ubicados al costado del almacén de residuos sólidos están impregnados con hidrolina, conforme se muestra a continuación<sup>44</sup>:

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID**



Fotografía N° 4: Se observó derrame de hidrolina en el suelo natural de la periferia del acopio de residuos sólidos.

Contaminación de suelo con hidrolina



72. Por su parte, el administrado en sus descargos hizo referencia al escrito de levantamiento de hallazgos que fue remitido en su oportunidad a la Dirección de Supervisión (identificado con registro N° 2012-E01-006564)<sup>45</sup>. Al respecto, dicha empresa refirió haber cumplido con levantar la observación materia de análisis, adjuntando para ello fotografías, las cuales evidenciaban las acciones de limpieza de los suelos y de la vegetación ubicada al costado del almacén de residuos sólidos, para que quede libre de hidrolina; lo cual habría sido indicado – del mismo modo – en el numeral 44 de la Resolución Subdirectorial N° 227-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
73. Aunado a ello, indicó haber implementado medidas para corregir el hecho detectado por la Dirección de Supervisión en la visita del 15 de marzo del 2012, toda vez que: (i) construyó veredas a fin de aislar el área verde para que no tenga contacto con el movimiento de residuos, (ii) limpió la zona potencialmente afectada con hidrolina, así como retiró y revegetó el suelo, (iii) clausuró el acceso posterior, implementando las condiciones más seguras para el traslado de residuos del lado de la zona operativa, (iv) colocó muros de contención de aproximadamente veinte (20) centímetros de altura en el almacén, y asimismo, (v) implementó un cerco de metal a fin de evitar movimientos fuera del almacén. Para ello, adjuntó el registro fotográfico correspondiente.
74. Al respecto, cabe precisar que las acciones ejecutadas por Repsol Gas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo

<sup>44</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 115 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>45</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 77 al 94 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.



establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

75. Finalmente, debe indicarse lo sostenido por el administrado en sus descargos, en el sentido que la Subdirección habría considerado la generación de impactos ambientales negativos en el suelo y la vegetación impregnada con hidrolina, sin contar con medios probatorios que acrediten que efectivamente existía o existe un daño potencial o real en el almacén de la Planta Envasadora. En ese sentido, al no contarse con pruebas de haberse generado impactos negativos, alegó la vulneración al principio de Licitud, contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, por lo que correspondería el archivo del presente procedimiento.
76. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 22° de la LGRS define a los residuos peligrosos *“como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente”*.
77. Asimismo, corresponde indicar que la hidrolina constituye un *“aceite hidráulico de alta calidad con aditivos especiales como inhibidores de herrumbre, corrosión, oxidación, antiespumantes y anti-emulsificantes”*<sup>46</sup>. Del mismo modo, existen estudios del efecto del suelo contaminado con hidrolina sobre la germinación de semillas y el desarrollo de plantas, en los que se indica que el suelo contaminado con hidrolina en la tasa de hasta 4% causa poco o ningún efecto adverso<sup>47</sup>. De ello, se advierte que la hidrolina derramada sobre el suelo podría causar impactos negativos sobre el medio ambiente.
78. De lo expuesto, se concluye que la hidrolina constituye un compuesto peligroso, por lo que queda acreditado que dicho componente podría causar impactos negativos en el ambiente, como en el presente caso. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de licitud establecido en la LPAG, al existir medios probatorios fehacientes del riesgo potencial de la hidrolina derramada sobre el suelo y la vegetación.
79. Conforme con todo lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Repsol Gas de lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; toda vez que generó impactos ambientales negativos debido a que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraban impregnados con hidrolina.



<sup>46</sup> Ficha Técnica: Hidrolina ISO 68.  
Disponible en:  
<http://www.petrolea.com.pe/pdfs/Hid.Roja.pdf>  
[Fecha de consulta: 16 de mayo del 2016]

<sup>47</sup> Material Safety Data Sheet (MSDS): LUBRAX HIDRA XP (Aceite Hidráulico). Identificación de Peligros y Ecotoxicidad, p. 1 y 8.

Disponible en:  
<http://www.lubrax.com/Public/upload/products/AR/security-MSDS-Lubrax-HYDRA-XP-rev1.pdf>  
[Fecha de consulta: 16 de mayo del 2016]

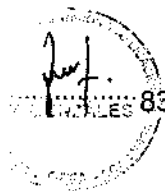
80. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

**V.5 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Gas**

**V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

81. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>.

82. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*



83. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas.”*



84. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

85. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas

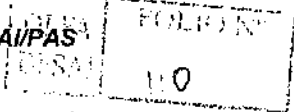
**V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas**

86. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol Gas, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Conducta infractora N° 1: No efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Conducta infractora N° 2: Generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda

<sup>48</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**V.5.3. Procedencia de las medidas correctivas**

**a) Conducta infractora N° 1**

- 87. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Gas No efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos;
- 88. No obstante ello, durante la visita de supervisión del 16 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado impermeabilizó el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos e implementó la señalización correspondiente, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 210-2013-OEFA/DS-HID<sup>49</sup>:

*"El administrado realizó las siguientes mejoras al centro de acopio de residuos sólidos:*

- Colocación de los letreros al interior del acopio: "Centro de Acopio de Residuos", "Residuos Sólidos Peligrosos", "Residuos Sólidos No Peligrosos";
- Limpieza e impermeabilización de la losa de concreto mediante pintura epóxica;
- Generación de desnivel en la losa y colocación de un muro de contención de 20 cm. de alto."



Las referidas acciones han quedado evidenciadas en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 210-2013-OEFA/DS-HID, en la cual se aprecia el piso impermeabilizado y la señalización en el almacén temporal de residuos sólidos, conforme se muestra a continuación<sup>50</sup>:

**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 210-2013-OEFA/DS-HID**



Fotografía N° 5: Zona de acopio de Residuos.

<sup>49</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 210-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>50</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 29 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 210-2013-OEFA/DS-HID.

90. Al respecto, en el ITA, la Dirección de Supervisión indica que las acciones adoptadas por administrado, consistentes en la impermeabilización y la señalización del área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, han quedado acreditadas, conforme se indica a continuación<sup>51</sup>:

*"Posteriormente, en la supervisión regular llevada a cabo el 16 de febrero del 2013, el Ingeniero Juan Carlos Goycochea Sandoval efectuó el seguimiento del presente hallazgo; según consta en el Informe de N° 210-2013-OEFA/DS-HID, revelando que el administrado realizó las mejoras desarrolladas en el numeral 47 del presente informe, para ello el supervisor acredita el cumplimiento de las acciones correctivas realizadas por la Planta Repsol mediante el registro fotográfico N° 5."*

91. Asimismo, en el escrito de descargos el administrado ha indicado que actualmente, la zona de almacenamiento cuenta con piso cementado, recubierta con pintura epóxica, la cual permite su impermeabilidad. Asimismo, no se almacena residuos líquidos contaminados, ya que no se generan este tipo de residuos, además todo residuo peligroso es acondicionado sobre parihuelas a fin de facilitar la operación de recojo por el operador a cargo del servicio, minimizando así el riesgo de caídas de cilindros y evitar un potencial derrame en caso de haber residuos semisólidos y contaminar el suelo.



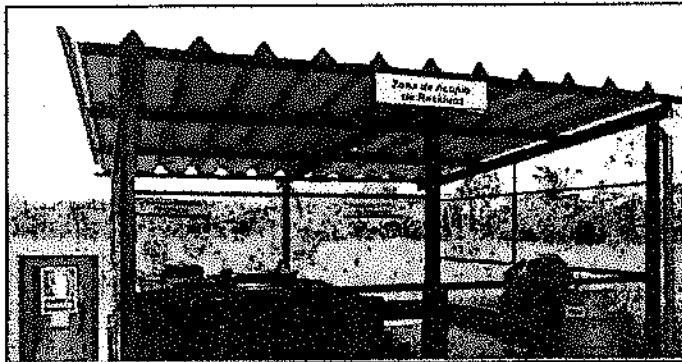
92. Como prueba de lo indicado, el administrado presentó los siguientes registros fotográficos:

Fotografía N° 1 del escrito de descargos N° 28698



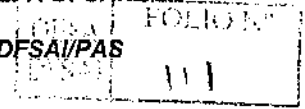
Fotografía N° 1: Zona de almacenamiento de la planta.

Fotografía N° 2 del escrito de descargos N° 28698



Fotografía N° 2: Zona de almacenamiento de la planta.

<sup>51</sup> Folio 7 del Expediente.



93. De lo expuesto se advierte que el administrado ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que el almacén cuenta con piso impermeabilizado y con señalización; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

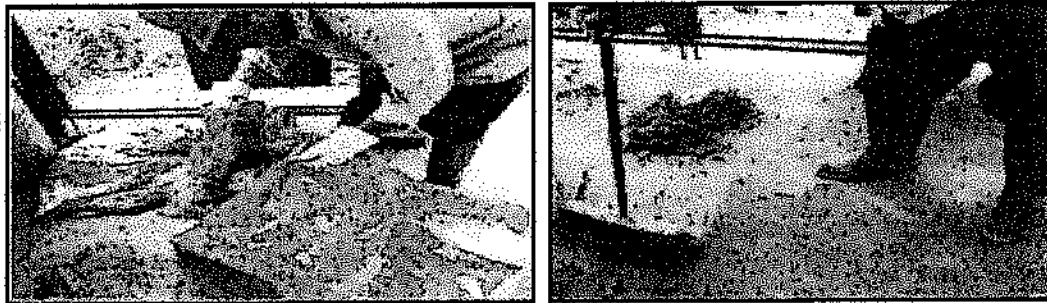
b) Conducta infractora N° 2

94. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Repsol Gas generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina.

95. En sus descargos Repsol Gas reiteró lo sostenido en el escrito N° 006564 del 22 de marzo del 2012<sup>52</sup>, (escrito del levantamiento a las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 15 de marzo del 2012). Referido a que habría adjuntado fotografías, que evidenciarían las acciones de limpieza de los suelos y la vegetación ubicada al costado del almacén de residuos sólidos para que quede libre de hidrolina, conforme se muestra a continuación<sup>53</sup>:



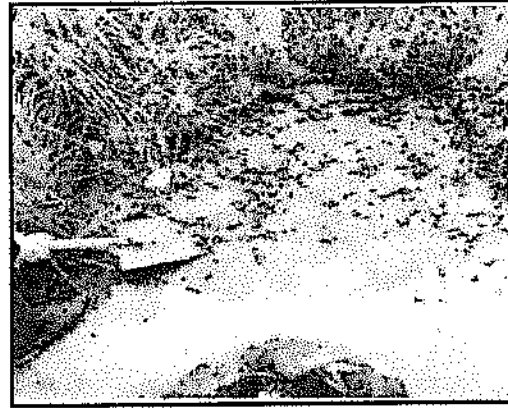
Fotografías del Anexo 2 del escrito con registro N° 006564



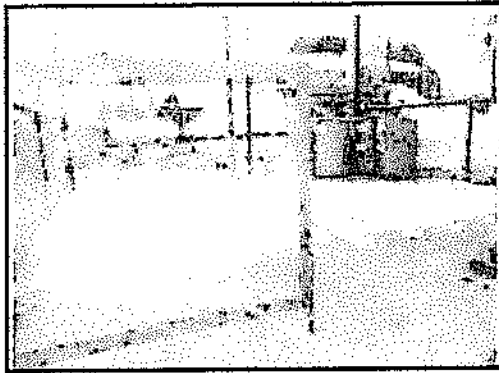
Limpieza del centro de acopio de residuos sólidos y recojo de líquido refrigerante.

<sup>52</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Páginas del N° 77 al 94 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>53</sup> Folio 12 del Expediente (CD ROM). Página 93 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 939-2013-OEFA/DS-HID.



Limpeza o remoción del suelo potencialmente afectado y se cubrió con suelo nuevo.



Vista actual del centro de acopio luego de las actividades de limpieza.



96. Al respecto, en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que las acciones realizadas por el administrado, consistentes en la limpieza del suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén de residuos sólidos, cumplían con subsanar la conducta detectada, conforme se indica a continuación<sup>54</sup>:

*"Mediante Carta S/N con Registro N° 2012-E01-006564, el administrado indicó que realizó la limpieza o remoción del suelo potencialmente afectado, cubriéndolo con suelo natural, verificándose que el suelo impregnado fue acondicionado en bolsas rojas y su almacenamiento en recipientes de cilindros de metal. Por lo expuesto, el estado de la observación es considerada por el supervisor como "subsanada"."*

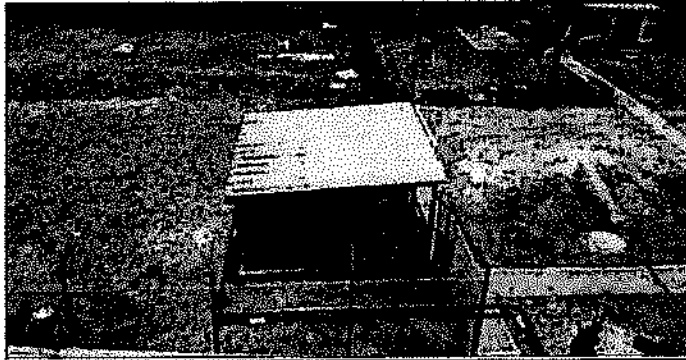
97. Asimismo, en el escrito de descargos el administrado indicó que actualmente al lado de la puerta y del acceso se han construido veredas a fin de aislar el área verde para que no tenga contacto con el movimiento de residuos. La zona potencialmente afectada con hidrolina fue limpiada y el suelo fue retirado y revegetado. Se clausuró el acceso posterior, implementándose las condiciones más seguras para el traslado de residuos del lado de la zona operativa, el almacén cuenta con muros de contención de aprox. 20 cm de altura y cuenta con un cerco de metal a fin de evitar movimientos fuera del almacén. Adjuntó el siguiente registro fotográfico:

<sup>54</sup> Folio 7 reverso del Expediente.



OEFA  
DFSAI  
112

**Fotografía N° 3 del escrito de descargos N° 28698**



Fotografía N° 3: Zona de almacenamiento de la planta.



98. De lo expuesto se advierte que, el administrado ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que se realizó la limpieza o remoción del suelo afectado; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



99. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Gas de la Amazonía S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Repsol Gas incumplió con efectuar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en

	peligrosos no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	concordancia con el Artículo 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Repsol Gas generó impactos ambientales negativos ocasionados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que el suelo y la vegetación ubicada al costado del almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP se encontraba impregnado con hidrolina.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva respecto de las conductas infractoras detalladas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 3°.-** Informar a Repsol Gas de la Amazonía S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>55</sup>.



**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 682-2016-OEFA-DFSAL

Expediente N° 166-2016-OEFA/DFSAL/PAS

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo  
N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



